

**Relatoría
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Bogotá.**

Ficha Terminación de proceso (exclusión de lista).

1. Radicado: 2018-00020

Clase de actuación: terminación de proceso y exclusión de lista.

Postulado: Arturo Vargas Rodríguez y otros 4

Estructura: Bloque Central Bolívar

Fecha: 10-11-2020 - Leída: 12-02-2021.

Magistrada Ponente: Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Decisión: Ordena la exclusión del proceso de Justicia y Paz.

Causal: 1ª y 5ª del Art. 11ª de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el Art. 5º de la Ley 1592 de 2012) – **Renuncia a comparecer / comisión delito doloso posterior a la desmovilización.**

Problema jurídico: ¿Determinar si es factible o no acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz y excluir de la lista a cada uno de los postulados, con fundamento en las causales 1º y 5º del Art. 11ª de la Ley 975 de 2005, adicionados por la Ley 1592 de 2012, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía, quien señaló que los desmovilizados continuaron su actuar delictivo con posterioridad a su desmovilización y a su vez, la renuncia a cumplir con los compromisos adquiridos ante esta jurisdicción ?

TESIS: « [...] Procede la terminación anticipada del proceso con la consecuente exclusión de lista del postulado, cuando se aprecia una verdadera defraudación por parte de los postulados a los compromisos adquiridos, en tanto la comisión de conductas punibles cometidas con posterioridad a su desmovilización, son trascendentes y vulneran bienes jurídicos, al punto que se puede afirmar que resulta inviable que los postulados sean beneficiados de una pena alternativa.

. [...] La desmovilización y la reincorporación a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados al margen de la ley es carente de sentido si no se desarrolla en conjunto con la voluntad del mismo de cesar con su actuación ilícita »

TESIS: « [...] **La renuncia a comparecer** es evidente cuando la Fiscalía demuestra que pese a las múltiples y acuciosas actividades que adelantó durante el desarrollo del proceso, no logró **establecer** el paradero del postulado puesto que este solo asistió a la primera audiencia y en consecuencia, desde ese momento supo cuáles fueron los compromisos que adquirió y los incumplió a voluntad. [...] ».

TEMAS:

LA FECHA DE DESMOVILIZACIÓN ES EL MOMENTO PARA CESAR EL ACTUAR CRIMINAL / LÍMITE TEMPORAL: desde el momento de su desmovilización los postulados deben cesar su actividad ilícita; bien sea la derivada de su voluntad propia o de las conductas ejecutadas en razón de su pertenencia a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

SENTENCIA CONDENATORIA / NO ES NECESARIO SU EJECUTORIA / PROCEDENCIA EXCLUSIÓN DE LISTA: dado que el elemento material idóneo para probar la comisión del delito posterior, contenido en el numeral 5º del artículo 11A es la sentencia condenatoria, cabe aclarar que la ejecutoria de la decisión, pese a ser el escenario ideal, no constituye un requisito de procedibilidad. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que no es necesaria la firmeza de la misma en tanto esta se dirige a

la actuación administrativa que corresponde al Gobierno Nacional al momento de ordenar la exclusión definitiva.¹

EJERCICIO DE PONDERACIÓN REFORZADO / Terminación de proceso: es necesario estudiar el caso concreto, observar la conducta de cada postulado y determinar la gravedad del ilícito, para así concluir si este tiene la entidad suficiente para originar la terminación anticipada del proceso, la relación de la misma con el proceso de paz y por último, establecer si el postulado tiene la voluntad de continuar con una vida al margen de la Ley.

NO ES DABLE EL PORTE DE ARMAS EN PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN ADUCIENDO AMENAZAS /LEGÍTIMA DEFENSA: no es viable concebir que en un proceso de desmovilización y dejación de armas permita a sus aspirantes permanecer armados sin ningún tipo de consecuencia sustancial. Puesto que desde el momento de su desmovilización estaba llamado a acatar los compromisos implícitos y explícitos que implica un proceso de paz y su reincorporación a la vida civil.

EL POSTULADO AMENAZADO DEBE AGOTAR LAS INSTANCIAS Y COLOCAR LA SITUACIÓN DE RIESGO EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: existen instancias acordes a la salvaguarda de la vida e integridad de los desmovilizados, y en consecuencia, si fuese ciertas las amenazas o riesgos en que pudiese estar, lo recomendable y exigible era poner en conocimiento de la autoridad competente como son el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación a efecto que se hubiese estudiado su situación particular y de ser pertinente, adoptado las medidas necesarias.

DELITOS CULPOSOS DEMUESTRAN LA CONCRECIÓN DEL RIESGO EN LA SOCIEDAD / Análisis caso concreto – Terminación de proceso: si bien es cierto que los delitos culposos no están en la lista de conductas sancionadas con la exclusión en caso de comisión, si demuestra la concreción del riesgo en la sociedad, con consecuencias no deseadas. Además de lo anterior, no incurrió en una sola conducta, fueron dos sanciones por idéntico ilícito de porte ilegal de arma de fuego por las que fuere sancionado, lo que redundo en acreditar la falta de compromiso con la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz.

SENTENCIAS CONDENATORIAS NO SE PUEDEN CONTROVERTIR / PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LISTA: Respecto a las sentencias condenatorias aportadas por la Fiscalía, el Tribunal aclara que a esta Sala no le es dable siquiera controvertir los fallos que se encuentran en firme, para determinar la procedencia de la exclusión del sistema de Justicia y Paz tan solo cabe el acto de verificación de la ocurrencia de un nuevo delito que tenga la condición de haberse cumplido con posterioridad de la desmovilización de cada uno de los postulados y que además resulte de trascendencia.

PERTENENCIA A OTRO GRUPO ILEGAL POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN (CONCIERTO PARA DELINQUIR) ES UN NUEVO HECHO DELICTIVO QUE ES CONTRARIO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS: volver a las armas, con la pertenencia a otro grupo armado ilegal, hecho ocurrido con posterioridad a su desmovilización, se acredita el incumplimiento por parte del postulado con las obligaciones asumidas. No es de recibo el argumento, como se ha venido planteando, que se trataría del mismo delito de concierto para delinquir y por el contrario se trata de un nuevo hecho delictivo, de tal magnitud que resquebrajan los fines y compromisos del postulado con la Jurisdicción.

FUENTE FORMAL: Artículos 1°, 2°, 3°, 5°,6°, 10°, 11° del Art. 11ª de la Ley 975 de 2005, adicionados por la Ley 1592 de 2012, Art. 35 del Decreto 3011 de 2013, artículo: 2.2.5.1.2.3.1. Numeral 2° Decreto 1069 de 2015, Art. 85 del Decreto 2535 de 1993, Art. 2° del Decreto 128 de 2003, Art. 248 de la Constitución, Ley 782 de 2002 y el Art. 2° del Decreto reglamentario 3391 de 2006.

¹ CSJ, Rad. 48603 (31-08-2016), M.P. Patricia Salazar Cuellar.